



JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745020160003518

Procedimiento: Procedimiento abreviado 485/2016. Negociado: D

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: JUAN ANTONIO DIAZ DIAZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 144/2018

En la ciudad de Málaga, a 5 de abril de 2018.

Vistos por el Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 485/2016, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. Juan Antonio Díaz Díaz, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 29 de agosto de 2016, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de junio de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada el 20 de mayo de 2016 en el expediente sancionador S23/2015, que acordó imponer al recurrente como autor de una infracción tipificada en la Ordenanza de Promoción y Conservación de Zonas Verdes, una multa de 150,25 euros y la reposición en metálico del ejemplar afectado, por importe de 4.940,45 euros.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar el 10 de enero de 2018 para la celebración de la vista.

TERCERO.- En el acto del juicio, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a



Código Seguro de verificación:04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/04/2018 13:55:03	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==



ella el demandado, se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes; y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que la sancionó con una multa de 150,25 € y la reposición en metálico del ejemplar afectado, por importe de 4.940,45 euros, como autor de una falta tipificada en la Ordenanza municipal de Promoción y Conservación de Zonas Verdes, por haber realizado en fecha no exactamente determinada entre junio y julio de 2015 la poda de un ejemplar de ciprés ("cupressus sempervirens") ubicado en la [REDACTED] sin la preceptiva autorización municipal.

Se alega como motivo del recurso la disconformidad con la valoración del árbol afectado, argumentando que la "Norma Granada" no es de obligada observancia, ni ha sido aplicada correctamente.

SEGUNDO.- La Ordenanza municipal de Promoción y Conservación de Zonas Verdes (BOP de 23 de marzo de 1994) establece en su artículo 1 que

"Esta Ordenanza tiene por objeto la promoción y defensa de las zonas verdes y árboles del término de Málaga, tanto públicos como privados, por constituir ámbitos y elementos necesarios para la salud de la población y el equilibrio urbano".

Dice el artículo 5:

- *1. Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantener en buen estado de conservación, limpieza y ornato.*
- 2. Igualmente, están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas, siempre efectuados por personal cualificado.*



Código Seguro de verificación: 04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/04/2018 13:55:03	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





3. El arbolado será podado adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor, contrarrestar el ataque de enfermedades o cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizarán todas las labores de conservación necesarias para prolongar la vida del árbol. Estas labores serán realizadas siempre bajo supervisión de Técnico competente. Para realizar la supresión de más del 50% de la copa del árbol o cortar ramas de más de 25 cm. de diámetro, será necesario el informe técnico de Parques y Jardines.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se considerará una infracción muy grave a la presente Ordenanza”.

El artículo 11 señala que

“1. Se respetarán los árboles y las plantas de todo tipo del término municipal, quedando prohibido causar cualquier tipo de daños a las mismas.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave”.

Conforme al artículo 15,

“En cualquier caso, la tala de árboles o supresión de jardines privados, queda sujeto a la previa autorización del Servicio de Parques y Jardines”.

El artículo 29 establece que

“1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves;

b) Infracciones graves; multas de 10.000 a 25.000 Ptas.

c) Infracciones muy graves; multas de 25.000 Ptas. o superiores en virtud de la legislación especial que resulte de aplicación.

2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de la culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancia agravantes o atenuantes que concurran”.

Y el artículo 30 completa la regulación de la Ordenanza, en lo que ahora nos interesa, estableciendo que

“La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza no libera al infractor de la obligación de reponer o reparar el árbol, planta o mobiliario urbano que resultase afectado, según la valoración realizada por el Servicio de Parques y Jardines.”

TERCERO.- En fecha no exactamente determinada de junio o julio de 2015, [REDACTED] cortó la copa (dejando un tronco de unos dos metros de altura) de un ciprés ubicado en la medianería de su finca con la del vecino, en [REDACTED] (t.m. de Málaga), sin la preceptiva autorización administrativa.

La veracidad de esos hechos ha sido admitida por el demandante, y fue comprobada por un ingeniero técnico del departamento de Parques y Jardines del Ayuntamiento, que extendió acta a la que adjuntó varias fotografías y una hoja de valoración del árbol



Código Seguro de verificación:04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/04/2018 13:55:03	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==



conforme a la "Norma Granada" versión 2006 corregida 2007, que estimaba su valor en 4.940,45 euros (folios 4 al 7).

Para su defensa comienza alegando el actor que había solicitado autorización municipal para la poda del ciprés (folio 1), petición que le fue concedida verbalmente y que, en todo caso, debe entenderse ganada por silencio.

Ninguna prueba existe de la autorización verbal. Por otro lado, la Ordenanza no señala un plazo para resolver las peticiones de los interesados ni que el silencio sea estimatorio, siendo además que entre la presentación de la solicitud y la visita en la que el técnico municipal comprobó que el árbol había sido podado, transcurrieron menos de tres meses, plazo establecido con carácter supletorio en el artículo 42.3 de la LRJAP y PAC.

Dice el actor que la norma de valoración Granada no tiene carácter vinculante, a lo que opone el Ayuntamiento que por decreto de la Alcaldía de 25 de febrero de 2013 se acordó "*adoptar como método de valoración del arbolado en aplicación de la Ordenanza de Promoción y Conservación de Zonas Verdes, la norma Granada, versión 2006, corregida en 2007, de la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos*".

La eficacia normativa de ese acuerdo resulta al menos dudosa, pues no consta haya sido publicado oficialmente; pero con independencia de ello, lo decisivo es que la Norma Granada tiene aceptación general como sistema para la valoración de árboles y arbustos ornamentales, y que el actor no ha señalado un método alternativo.

La demanda realiza un meritorio estudio de algunas sentencias judiciales que cuestionan la aplicación de la Norma Granada para la valoración del arbolado en determinados supuestos (por ejemplo, en zonas de cultivo o forestal), lo que no es sino una excepción al criterio general que admite su idoneidad para la valoración del arbolado ornamental en medio urbano, como sucedía en este caso.

Cuestiona también el actor que el técnico municipal no aplicó correctamente los parámetros de la Norma Granada, ni ha tenido en cuenta que el árbol estaba afectado por hongos e invadido por la hiedra; y aportó al expediente el informe de un ingeniero técnico agrícola (folios 25 al 24) que valoró la reposición de árbol en 1.583,44 euros.

Llegados a este punto debemos recordar que conforme a jurisprudencia reiterada los informes técnicos oficiales gozan de prevalencia sobre los privados, aunque la presunción de legalidad y acierto de los informes emitidos en el seno de la Administración es "*iuris tantum*", pudiendo ser desvirtuada mediante prueba en contrario.



Código Seguro de verificación: 04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/04/2018 13:55:03	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==



El técnico municipal adjuntó a su acta/denuncia una hoja de valoración debidamente desglosada (folio 5 del e.a.), que expone los parámetros tenidos en cuenta para determinar el valor básico del árbol y los factores de corrección intrínsecos y extrínsecos que considera aplicables. Además, se le dio vista del informe pericial de parte en el que advirtió (folio 36) que había aplicado la Norma Granada en su versión 1990, en lugar de la más reciente versión 2006 corregida en 2007, y calificado el árbol como sustituible (entendiendo por tales aquellos de los que puede encontrarse en el mercado ejemplares de tamaño y características similares), erróneamente, pues no se acredita la posibilidad de adquirir en el mercado uno similar al que fue objeto de la poda (el árbol tenía 110 centímetros de perímetro, y los ejemplares disponibles en vivero, según el informe de parte, son de un perímetro muy inferior).

Por último, cuestiona el demandante que el perito no tuvo en cuenta que el árbol se encontraba afectado por hongos. Sin embargo, en la hoja de valoración del ingeniero técnico municipal consta que aplicó varios factores de corrección que minoraron el valor básico del árbol, entre ellos un 0,50 en los apartados S3 Ramas principales (ramas secas, hongos e insectos) y S5 Hojas (decoloración, insectos y hongos), debiendo recordarse además que el principio de la buena fe impide a quien ha creado una situación de ilegalidad obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, por lo que habiendo sido podado el árbol sin la previa autorización del técnico municipal, no puede reprocharse a éste que no tuviera un conocimiento exacto de su estado anterior a la poda.

CUARTO. - Habiendo sido desestimadas las pretensiones del actor, procede condenarlo al pago de las costas procesales, aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de trescientos (300) euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, y condeno al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos (300) euros.



Código Seguro de verificación: 04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/04/2018 13:55:03	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación:04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/04/2018 13:55:03	FECHA	05/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



04nOWsyUFTn2ESrvINw3+A==